

## **PRUEBA DEL DOLO, REGLAS DE EXPERIENCIA Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

*Por Jaime Retamal Herrera (\*)*

### **1. PLANTEAMIENTO: EL PROBLEMA DE LA PRUEBA DEL DOLO EN EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

El punto de partida de las siguientes reflexiones reside en la necesidad de acreditar más allá de toda duda razonable, específicamente en el tráfico ilícito de drogas, que el acusado sabía y quería la realización de la actividad delictiva, exigencia que si bien es común a la actividad probatoria de cualquier delito, en la distribución de drogas ilícitas cobra mayor relevancia debido a varios motivos que se señalarán a continuación.

El primer motivo radica en que, a diferencia de la criminalidad tradicional (robos, lesiones, etc.), la actividad delictiva de quien comercializa estupefacientes parece estar -conforme la experiencia práctica- especialmente preordenada o planificada, con mayor o menor sofisticación, unido al hecho que tiende a reproducirse o reiterarse en el tiempo como una expresión de una actividad comercial, no obstante su ilegalidad, lo que le permite avisorar a quien interviene en la actividad delictiva la posibilidad de ser fiscalizado o descubierto en el transporte, posesión o guarda de la sustancia ilegal. De allí, la utilización de fórmulas extraordinariamente creativas para ocultar la sustancia delictiva o disimularla, según da cuenta la experiencia práctica.

A esta planificación criminal se une, que la actividad delictiva en gran parte de sus fases (transporte, distribución, posesión y guarda), aún sin ocultación o disimulación de importancia, consiste prácticamente en la realización actividades cotidianas o habituales de cualquier persona, propias del tráfico comercial, que no despiertan ni pueden generar sospechas, o como ha denominado la dogmática penal, implica la ejecución de actos neutros, que no se sustraen a ningún estándar o rol de quien lo realiza, vgr: un taxista que transporta a un pasajero con un bolso de viaje, un chofer de transporte terrestre, sea de carga o pasajeros que trae consigo un paquete o encomienda, o un simple transeúnte que lleva una mochila en un terminal de buses, junto a cientos de pasajeros.

La prueba o acreditación del dolo de traficar en quien transporta un objeto conteniendo el alucinógeno, o en quien lo posee o porta, en la práctica acusatoria no parece ofrecer grandes dificultades, en la medida que se construye casi sin advertirlo tanto por persecutor como por juzgador, un silogismo simple unido a reglas, al parecer indiscutibles, de la existencia del conocimiento ajeno. En efecto, sobre la base de establecer que el objeto le pertenece al acusado, sea como propietario o poseedor; que además indudablemente el sujeto lo transportaba, portaba o guardaba; y partiendo de la máxima de experiencia según la cual toda persona sabe siempre con precisión o probabilidad altísima el contenido de lo

que posee o de lo que es propietario, se colige necesariamente que quien posee o transporta indudablemente conocía el contenido de lo transportado o guardado y, con ello, las implicancias de la posesión de una droga ilegal, su carácter delictivo y riesgoso para la salud pública.

Por otra parte, el mismo análisis parece ser diferente si quien transporta, guarda o posee, no es poseedor ni propietario del objeto, caso en el cual, se aplica, al parecer, una máxima de experiencia inversa, según la cual ninguna persona tiene conocimiento con precisión del contenido de lo que posee o es

propietario otro, salvo excepciones; y más aún, si la intervención delictiva del sujeto, en lo fáctico, parece reducirse al solo hecho de estar presente, acompañar, o conducir un vehículo en compañía de un segundo sujeto que sí aparece como propietario o poseedor de la droga ilícita. Es justamente en estos grupos casos, de frecuente ocurrencia en la realidad delictual, y de arduo debate a nivel jurisdiccional, en que resulta necesaria la construcción -o más

bien reflexión de lo existente- de un aparato conceptual que permita acreditar el conocimiento de la actividad delictiva de este sujeto el que, unido a su intervención fáctica, permita establecer su responsabilidad penal sobre la base de la intervención en la posesión o transporte de la droga ilícita.

Esta necesidad de construcción -o de reflexión- se vincula con la necesidad de generar o "descubrir" estándares propios de nuestra comunidad, la comunidad chilena, en relación con establecer la existencia del conocimiento ajeno, en el cual no obren simples prejuicios, que ese expresan en ocasiones en que argumentaciones, como "no podía menos que saber", y en construir estándares también que se alejen de la prueba completa, imposible de generar en estos casos, por mucho que se argumente por las defensas, según la que debe demostrarse, casi con prueba directa, que el acusado sabía a ciencia cierta que se transportaba tal o cual sustancia ilícita.

Todo lo anterior, unido además a la permanente sospecha, comprobada incluso en juicio oral sobre la base de la retractación, que un número no menor de acusados, advirtiendo la inexistencia de una obligación de ser veraz, y con la clara conciencia de esta exigencia de acreditar su conocimiento completo acerca de la existencia de la sustancia ilícita, decididamente afirma o niega con falsedad, incluso preordenando este escenario sobre la base de siempre

sustentar que en su opinión, ellos no transportaban o guardaban la referida sustancia, y que desconocían su existencia, no obstante haberse prevalido de un tercero para que realizara el referido transporte o guarda; con lo cual se preconstituye una causal de error de tipo en su favor, a ser argumentada en caso de enfrentar la persecución criminal. Lo anterior, reforzado más aún si el acusado tiene experiencia delictual en esta específica área de la criminalidad, en cuyo caso la estrategia parece ser desvincularse de la posesión o transporte físico de la sustancia alucinógena.

El problema es arduo para el juzgador, en efecto: ¿Cómo delimitar, sin recurrir al simple prejuicio o a la mera credibilidad subjetiva del relato o impresión de veracidad, si el

acusado que niega participación por desconocimiento de la existencia de la droga ilícita, está siendo veraz y evidentemente no ha tenido participación culpable en los hechos a los que está vinculado fácticamente por tiempo y lugar?. O por el contrario, cómo concluir que ha sido falaz, debido a que siempre tuvo conocimiento de la existencia de la droga y que, más aún, planificó la actividad delictiva y simplemente preordenó el transporte o guarda en manos de un tercero al que remunera, y simplemente ahora niega conocimiento como una forma de evadir, con posibilidades de éxito, la persecución penal?

## 2. ELEMENTOS DE LA DOGMÁTICA PARA LA ACREDITACIÓN DEL DOLO. EL PUNTO DE PARTIDA TEÓRICO

El punto de partida teórico ineludible está constituido por los siguientes elementos, ya que de otra manera, las bases propias de cualquier construcción teórica nueva o aporte serían imposibles, debido a que para ello debiera ser necesario zanjar dilemas teóricos de gran complejidad, y de prácticamente imposible consenso:

2.1. Un concepto dogmático de dolo que se concibe en forma explícita o implícita como sólo la conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo. El dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento. Dejamos de lado para estos efectos el interesante y no menos complejo debate, todavía sin consenso sobre la inclusión o exclusión de la voluntad de realización de la conducta típica, el cual desborda este artículo (1).

En esta materia es posible agregar, eso sí, que tratándose de las conductas que tradicionalmente se incriminan a título de tráfico de drogas, el mero conocimiento de la realización típica permite desprender su voluntariedad. O dicho en otros términos, quien conoce o sabe que transporta, posee o guarda droga, no podrá alegar a continuación que verdaderamente no quería su transporte, posesión o guarda, configurando con tal absurda alegación que no existe dolo, por ausencia de voluntariedad en la ejecución del acto típico.

2. La prueba del conocimiento del dolo exige analizar el contenido de las denominadas "reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno", las que sirven para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos externos, qué es lo que se representó en una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta (2). Más aún, se asume que la tarea del juez no consiste en construir o inventar reglas de experiencia para cada caso concreto, sino en

acudir a la interacción social para buscar dichas reglas. En el caso concreto de la prueba del dolo deberá aislar aquellas reglas que se emplean en sociedad para las atribuciones mutuas de conocimientos entre ciudadanos (3).

## 3. ALGUNA JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO TÍPICO Y LAS REGLAS DE EXPERIENCIA ÍNSITAS

Contextualizado así el análisis, con el concepto de dolo y con las denominadas reglas de experiencia, resulta relevante tener en cuenta el panorama algunas de las primeras decisiones jurisdiccionales sobre la materia luego de la entrada en vigencia de la

denominada Reforma Procesal Penal, teniendo como punto de partida en cada caso, tanto los presupuestos fácticos, o hechos acreditados, como el razonamiento judicial y su conclusión, y luego de ello, extraer, de ser posible, cual es la regla de experiencia expresada o confirmada, partiendo de la base, que sobre ella, en nuestra comunidad, la de nuestro país, existe un consenso amplio sobre su vigencia como criterio inductivo de la existencia de conocimiento ajeno, o de imputación de responsabilidad, si se quiere. Veamos algunas decisiones en que se destacan los hechos, y la parte pertinente de los razonamientos:

#### Primer caso:

Presupuestos fácticos. Prueba del dolo del imputado Vergara quien conduce un vehículo transportando droga oculta en su estanque de combustible.

"El imputado Vergara seña la que conoce a Verdejo desde hace dos años a la fecha, y siempre la hablaba de trabajar en conjunto como comerciantes, el día de los hechos Verdejo llegó con un auto rojo y le ofreció \$ 100.000 para que lo manejara hasta Antofagasta. Aceptó, viajarían por la costa, por lo que bajaron de Alto Hospicio hacia Iquique y echaron \$ 10.000 de bencina en la Estación de Servicio Shell de la Rotonda de Pedro Prado con Bulnes, con lo que se llenó el estanque. Después cerca de las 12 P.M. iniciaron el viaje a Antofagasta, manejaba Verdejo, pero a un kilómetro de llegar a la aduana de El Loa le pasó el auto para que pasara por la aduana e hiciera los trámites porque según Verdejo, él tenía un problema con su licencia de conducir. Añade que sólo se enteró que en el estanque del auto se llevaba droga cuando efectuaron la inspección los funcionarios de Aduanas" (4).

#### Razonamiento judicial:

"El tribunal no le dió valor a lo señalado por el acusado Verdejo Bravo, con los dichos de los funcionarios aduaneros y del perito, quedando asentado que en el interior del estanque se transportaba droga y que, además, fue colocada ahí a lo más, un día antes a la fecha en que fue descubierta, dado que el alquitrán con que se impregnó la lanilla que recubría el estanque estaba fresco y esta sustancia sellante se seca en no más de un día, con lo que pierde

sustento la alegación de que ignoraba que en el estanque se escondía semejante embarque de cocaína. Deteriora también su versión del acusado, en orden a que ignoraba la presencia de la droga, y de ello la credibilidad de sus dichos, el hecho que haya asegurado que no cargó ni utilizó un bidón con bencina para cubrir el trayecto Iquique, El Loa, Tocopilla, en circunstancia que el experto mecánico y los testigos explicaron durante el juicio, que la capacidad del

estanque de combustible del automóvil era de sólo 20,5 litros, atendido que los envases con la droga ocupaban un volumen de 19,5 litros, lo que unido al bajo rendimiento de este auto, como máximo 9 kilómetros por litro en carretera, hacía imposible cubrir el trayecto de 225 kilómetros existente entre Iquique y Tocopilla sin una cantidad adicional de combustible.

Por lo demás, tal bidón fue encontrado por los testigos, quienes incluso observaron que presentaba olor a bencina, circunstancia que es reconocida por Verdejo Bravo, sin embargo,

sin dotar de mayor respaldo a sus palabras, niega haber cargado tal bidón con combustible.

Del mismo modo, desvirtúan sus dichos las contradicciones en relación al marcador de combustible, el cual siempre marcaba full, debido a la manipulación a que fue objeto, ello porque aseguró que pese a que la aguja marcaba siempre lleno, durante los cinco días que tuvo el auto en su poder nunca se preocupó, no obstante lo cual, incomprensiblemente, igual cargó combustible en Arica y adicionalmente llenó el bidón con bencina para este trayecto. Finalmente, resta veracidad el hecho que haya contratado a su coimputado, una persona pueril e ingenua, para que junto con un menor, lo acompañaran en este viaje, y por lo cual le pagaría una desproporcionada suma de \$ 100.000, más aún, si se tiene en cuenta que, pese al carácter de chofer profesional de Vergara, Verdejo, supuestamente, sólo le entregó la conducción del auto, por un corto tramo, precisamente al llegar a la aduana de El Loa (5).

#### Reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno:

Ella parece residir en la ausencia de veracidad de un relato, y por consiguiente, la existencia de afirmaciones falsas, las que confirman el conocimiento de la presencia de la droga oculta al interior del vehículo por parte del imputado. Nótese que el razonamiento se auxilia con la presencia de prueba testimonial y pericial sobre la forma y época de ocultación en el estanque de combustible, y con la racionalidad de cargar o no combustible con el auxilio de un bidón para contar con dicho elemento, evidencia que fuera encontrada en el vehículo. El raciocinio llega al detalle de la previsión que debe tener todo conductor frente a un marcador que siempre de combustible que marca lleno, sobre la ausencia de respuesta del imputado para la presencia del referido bidón al interior del vehículo, y en la razonabilidad de contratar los servicios de un chofer por el precio y viaje que en concreto se trataba. Como se advierte, para el juzgador confrontada la información de un perito mecánico con la versión del imputado, la información del primero resulta creíble, más aún si el encausado no presenta una versión coherente respecto de cada uno de los detalles en concreto del viaje, con ello verosimilitud es equivale a coherencia del relato, y ausencia de verosimilitud, y subsecuentemente, mendacidad, permiten inferir conocimiento de realización del hecho típico.

#### Segundo caso:

Presupuesto fáctico. Prueba del dolo de los imputados que viajan a bordo de un vehículo.

"El día 23.12.2002, aproximadamente a las 05:30 horas, funcionarios de la Briant, apostados en la ruta 5 norte, a la altura del kilómetro 811, frente a la Tenencia de Carreteras de Carabineros, procedieron a fiscalizar la camioneta marca Ford, modelo Ranger XLT, año 1994, placa única XX.YY, proveniente de la ciudad de Iquique, conducida por el imputado Cabrera Jerónimo, acompañado por el imputado Cortés González, con resultado de que, luego de revisar el vehículo con ayuda de ejemplares caninos, descubrieron ocultas, bajo el cubre pick up, en la parte posterior izquierda de la carrocería, cuatro bolsas de plástico conteniendo una sustancia de color blanco con manchas café que, a la prueba de campo, arrojó coloración positiva a la presencia de pasta base de cocaína, con un peso bruto de 3.712,1 gramos, y un peso neto de 3.217,1 gramos."

#### Razonamiento judicial:

"En cuanto al dolo con que actuaron los agentes, formado por el hecho de haber sabido que estaban transportando una droga prohibida por la ley, y por la voluntad de llevar adelante tal conducta conocidamente ilícita, él se infiere de la circunstancia de haberse ellos valido de ardidés para trasladar la sustancia en forma oculta, evitando la fiscalización policial y consiguiente castigo penal (6)."

#### Reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno:

El razonamiento es sencillo, estando acreditada la ocultación de la droga en el vehículo de transporte, de ahí se infiere el conocimiento de la presencia de dicha sustancia. Adviértase que el raciocinio no explicita si formó parte de la prueba, y si se acreditó que precisamente los imputados ocultaron la sustancia en el vehículo, sino que parece inferir y atribuir la ocultación a los ocupantes del vehículo, derivando de esa circunstancia el conocimiento de la presencia del alucinógeno.

#### Tercer caso:

Presupuestos fácticos. Prueba del dolo del imputado, quien recibe en su domicilio un paquete dirigido a su sobrino.

"El 12 de enero de 2003, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en circunstancias que Leila Tirado Guervara ingresaba al país por el complejo Fronterizo Chacalluta, a bordo de un bus de la empresa de transporte de pasajeros "Ormeño", placa patente XX.YYU, en cuyo maletero transportaba un cuadro con marco de vidrio, envuelto en cartón, cuadro que en su interior contenía 10 bolsas contenedoras de heroína clorhidrato de alta pureza, con un peso bruto de 1.332 gramos y neto de 1.257 gramos de la referida sustancia estupefaciente. Este cuadro debía ser ingresado al país por la referida Tirado Guevara, con la instrucción de ser entregado en la ciudad de Santiago, Chile, en el domicilio de Rodrigo de Araya N°1234 de la Comuna de Macul, para lo cual, aquella lo había recibido en Perú, de parte de Breimer Lazo Mora, sobrino y hermano, respectivamente, de los acusados, con quienes había concertado esta entrega en los días previos al 12 de enero y a cuyo respecto Breimer Lazo mantuvo permanente contacto durante el envío."

#### Razonamiento judicial:

"La conducta de uno de los acusados se encuentra exenta de dolo, ya que de acuerdo a la lógica y máximas de experiencia, es normal que un tío reciba en su casa, en la cual había vivido su sobrino, un paquete dirigido a nombre de este último, máxime que el otro acusado no pudo menos que advertirle al primero que lo esperaba, pues de otro modo no se explica que al llegar la testigo al domicilio del tío, éste le señalara que lo dejara allí pues estaba al  
"tanto de

todo", expresión esta última que se considera insuficiente para estimar que el dueño de casa supiera el contenido ilícito del paquete dirigido a su sobrino, sino que tal recepción se comprende únicamente por los lazos familiares que ligan a ambos acusados, vínculo que

explica la concurrencia del tío a la casa del sobrino cuando fue vigilado por la policía, razón por la cual, como se señaló, estos juzgadores procederán a dictar sentencia absolutoria a su favor (7)."

#### Reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno:

Si bien está fuera de dudas, y forma parte de los hechos establecidos por la sentencia, la recepción física de un paquete conteniendo heroína en el domicilio de uno de los acusados, unida a la máximas de la experiencia en las relaciones familiares, indicaría que resulta esperable que cualquier pariente recepcione un paquete dirigido a quien ha habitado su domicilio, no pudiendo extraerse de ese hecho el que quien reciba deba conocer su contenido. Más aún, que el acusado afirme sobre el particular, estar "al tanto de todo", constituye a en el razonamiento judicial, una expresión equívoca y no inculpativa, ya que de ella no sería posible inferir el conocimiento específico del contenido ilícito del referido envío. Con ello, la presencia únicamente de la recepción del referido envío, unido a la afirmación equívoca el acusado, impiden, a juicio del sentenciador, concluir la existencia de conocimiento de la presencia de la droga oculta al interior del envío.

Cuarto caso: Ocultación de droga por parte del imputado en su domicilio.

"El día 28 de enero de 2003, siendo aproximadamente las 11:30 horas, y mientras se desarrollaba un procedimiento policial en la población Tacora de esta ciudad, fue descubierta la cantidad bruta de 334 gramos de clorhidrato de cocaína en el interior del domicilio ubicado en Pasaje Juan Trabuco N° 123, la que era mantenida en el interior de un tarro, bajo tierra, y que el acusado Peñaloza Tello, sin contar con autorización suficiente, había ocultado a un costado

de la entrada de su habitación. Ocultamiento que hizo a petición del acusado Silva Castañeda quien, sin contar a su vez con la debida autorización, era el propietario de la referida sustancia estupefaciente por haberla adquirido para sí y quien la comercializaría entre los consumidores del sector, y que el acusado Silva Castañeda hizo entrega de la misma a Peñaloza, instruyéndole para su ocultamiento, y al que éste accedió por existir vínculos de íntima amistad entre ambos y por haberle ofrecido a cambio un pago por ello."

#### Razonamiento judicial:

"El tribunal no le dió valor a la exculpación señalada por el acusado Peñaloza Tello, en el sentido que ignoraba el contenido del tarro, habida consideración a lo expuesto por él mismo en estrados, en cuanto relata saber desde antes de su detención que Andrés Silva Castañeda, además de ser consumidor y "piloto" de una tercera traficante, vendía droga, situación que él observaba cuando Silva Castañeda se ponía en la esquina y llegaban drogadictos a transar ésta, transacción que además realizaba desde su propio domicilio, al que llegaban fumones, le silbaban hacia su habitación y, desde el segundo piso éste les tiraba el alcaloide y éstos a su vez, en una piedra, le alcanzaban el dinero, antecedentes todos, que no pueden sino llevar a concluir que éste no pudo ignorar el contenido de señalado tarro, o a lo menos, representarse que se trataba de un ilícito, dado el ocultamiento del mismo, toda vez que, de acuerdo a la lógica y las máximas de experiencia, ninguna

persona acepta de otra, aún cuando se encuentren vinculadas sentimentalmente, recibir y ocultar una especie de la cual era fácilmente presumible su contenido, atento los antecedentes que tenía respecto a las actividades relacionadas con droga que desplegaba  
Silva Castañeda

(8)."

#### Reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno:

En estos supuestos, el conocimiento previo y circunstanciado, poseído por el imputado respecto de la actividad de tráfico del coacusado, y la máxima de experiencia sobre la recepción y ocultamiento de una especie proveniente de dicha persona, en las relaciones humanas, permite inferir que el imputado se representó el contenido ilícito de lo ocultado al interior de su domicilio, no siendo admisible una simple alegación en contrario para excluir el dolo. El caso parece situarse dentro de la denominada "transmisión previa de conocimientos", esto es, habiéndose acreditado que con anterioridad a la realización del comportamiento típico, como lo es poseer o guardar droga, al autor le han sido transmitidos determinados conocimientos, en particular que quien entrega la

especie es traficante de drogas, el autor sigue contando con ellos en el momento posterior en que efectivamente lleva a cabo dicho comportamiento (9). O en otros términos, acreditada tal transmisión previa de conocimientos, ésta sirve para atribuir también a dicho sujeto la posesión de los conocimientos previamente transferidos, en el instante posterior de la realización del hecho típico (10).

Quinto caso: Imputada que intenta negar la posesión física de la bolsa que contiene droga.

#### Razonamiento judicial:

"La finalidad de traficar con la sustancia aludida queda demostrada con la declaración del testigo Dinamarca Maturana, quien señaló que la mujer pretendía viajar con el bolso con la droga a la ciudad de Iquique, y con los dichos de los funcionarios de investigaciones Riveros Aguayo y Clavijo Vera a quienes les reconoció que debía transportar el paquete hasta Alto Hospicio. También declararon los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero y de Aduanas quienes

manifestaron que la acusada intentó en todo momento ocultar la bolsa, negando que fuera de su propiedad en un principio, incluso señalando que pertenecía a una joven que estuvo con ella, y tratando de entregar otros bolsos para evitar pasar el que le solicitaban. Además la propia acusada reconoció que por el mencionado transporte recibiría en pago una suma equivalente a ciento cincuenta dólares aproximadamente (11)."

#### Reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno:

La inferencia de la existencia de dolo parte de la base que como hecho establecido, la acusada, pretende ocultar la bolsa que contenía la droga, negando su propiedad o atribuyéndosela a terceros, e incluso intentando la entrega de otros objetos para evitar la

entrega de aquel que contenía la sustancia ilícita, con lo cual la conclusión es obligada, frente a la ocultación, la atribución a terceros o a la negativa de pertenencia, dicha actividad solo puede tener como fundamento que la acusada contenía el contenido ilícito del bolso, y que vincularla a su posesión o propiedad la incriminaría, realizando las referidas maniobras para evitar dicha incriminación.

Sexto caso:

Razonamiento judicial:

"En cuanto al dolo con que actuaron, constituido por el hecho de saber que estaban traficando con una droga prohibida por la ley, y por la voluntad de llevar adelante tal conducta conocidamente ilícita, éste se encuentra suficientemente acreditado con la circunstancia de haber realizado tal conducta en forma

clandestina, tratando con ello de eludir la fiscalización policial y consiguiente castigo penal, conducta que se infiere del contenido de las conversaciones telefónicas, en las cuales consta que utilizaban un lenguaje figurado para referirse a la droga objeto de las diversas transacciones, efectuada entre dos de los acusados y uno de ellos con diversos consumidores (12)."

Reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno:

El razonamiento sostiene que la clandestinidad se deduce del uso de lenguaje figurado en las conversaciones telefónicas para referirse a la droga, coligiéndose de aquella clandestinidad el conocimiento de que se encontraban traficando con una sustancia prohibida legalmente.

#### 4. SENTENCIAS RECIENTES Y SU RAZONAMIENTO

Sentencia de 11.11.06. 4° TOP de Santiago. Prueba del dolo del chofer de taxi que acompaña al coacusado en el transporte de la carga conteniendo droga. Sentencia absolutoria.

Hechos establecidos:

"Que funcionarios de la Brigada Antinarcoáticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, tomaron conocimiento a través de datos proporcionados por un sujeto que se encontraba sometido a proceso en el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, por tráfico de estupefacientes, de que un individuo apodado el "Guatón Levi", se dedicaba al tráfico de estupefacientes. Para estos efectos obtenía la droga en la Primera Región, que introducía en artículos electrodomésticos que después remitía por encomienda a través de empresas de carga que después retiraba en Santiago.

El día 9 de abril de 2006, dicho sujeto viajó desde Santiago a Iquique en un bus de la empresa Ramos Cholele a las 20:25 horas y en esta ciudad adquirió en la tienda Falabella un televisor marca Phillips de 21 pulgadas en el cual introdujo , sacando la tapa posterior,

cinco paquetes encintados conteniendo una sustancia que había obtenido en Iquique. Esta especie fue entregada en el servicio de encomiendas de la Empresa Pullman Cargo con fecha 10 de abril de 2006, teniendo como destinatario la persona de Santiago Bazaez.

Una vez que el camión respectivo, llegó a su primer lugar de destino que era la Agencia de Lonquén, la Policía con el apoyo de la Brigada Canina, comprobó que la sustancia contenida en el televisor era sicotrópica. Luego la mercadería llegó a su destino final que era la agencia de Pulmman Cargo ubicada en calle San Borja N°235, Estación Central, lugar en donde la Policía el 13 de abril de 2006, montó un operativo de vigilancia a fin de esperar a la persona que concurriría a retirar la encomienda. Ese día alrededor de las 17:30 horas, llegó el taxi básico patente ZC-8826 conducido por un sujeto y a su lado de copiloto venía el individuo apodado "el Guatón Levi", quien descendió del móvil y se dirigió a la agencia en donde utilizando el nombre de Santiago Bazaez, cuya cédula de identidad portaba, procedió a retirar una caja que contenía el televisor ya aludido y cuando salía de la oficina, fue detenido por los

funcionarios policiales ,siendo identificado como Levi Alfredo Brugmann Rivera. Asimismo, se detuvo al conductor del taxi, que resultó ser Carlos Roberto Medina Pino, quien se había quedado esperando afuera del recinto con las luces de estacionamiento encendidas.

Acto seguido fueron trasladados a la Unidad Policial, en donde se procedió a la apertura de la caja que contenía el televisor y al desprender su parte posterior, se encontraron distribuidos cinco paquetes encintados y al extraer una muestra y realizar la prueba de campo de rigor arrojó coloración azul positiva para cocaína base, alcanzando un total de 5.025,4 gramos brutos del estupefaciente (13)."

Razonamiento judicial: Ausencia de indicios suficientes para acreditar el conocimiento de la actividad delictiva por parte del taxista.

"Que sobre la participación del imputado Carlos Medina Pino, cabe consignar primeramente sus dichos prestados en el juicio, según los cuales expresó que el día 13 de abril de 2006, un pasajero lo abordó pidiéndole que lo trasladara a la oficinas de la empresa Pullman Cargo, ubicada en calle San Borja a retirar un televisor y al llegar a la oficina, se estacionó en la calle con las luces intermitentes encendidas y este sujeto descendió del móvil y dijo que lo esperara y cuando lo vio salir de la agencia, fueron detenidos por policías.

Que el Ministerio Público para establecer la participación de Medina Pino, en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes , aportó un trozo de papel incautado a este imputado, según el cual figuraba escrito el número 83777863 y el nombre de "Nano" y al ser interrogado sobre el particular refirió que conocía a muchas personas con este apodo, y en especial hizo referencia al marido de su prima ,cuyos nombres ignora. Sin embargo, su defensa presentó como testigo a Hernán Arturo Vergara Chávez, quien prometiendo decir la verdad, señaló que Medina era primo de su señora ; que lo reconoce en la audiencia; que sabe que es taxista y lo ha contratado en dicha calidad para que lo transporte; que lo apodan "Nano" y que adquirió un teléfono celular cuyo número era el 83777863 y que después extravió entre

diciembre de 2005 y enero de 2006 y no conoce a Levy Brugmann. Si este antecedente fue invocado por la Fiscalía para presumir la participación de Medina, las declaraciones de este testigo, que impresionaron a estos jueces como veraces y fundadas, permiten justificar la tenencia de dicho papel en poder de Medina y no atribuirle los fines criminosos que ha supuesto el Ministerio Público.

Que en cuanto al hecho de que en la unidad policial, los teléfonos incautados a los detenidos comenzaron a recibir casi simultáneamente llamados provenientes de un mismo número y que de este hecho, se ha sostenido por el órgano persecutor que Brugmann y Medina se conocían, máxime cuando del testimonio prestado por la perito Roxana Olivares Rodríguez fluye que el día antes de la detención el celular de Medina había recibido dos llamadas provenientes del mismo número, los jueces de mayoría, no han logrado obtener convencimiento acerca del conocimiento y concierto que habría existido entre ambos acusados debido a esta circunstancia. En efecto, Brugmann ha señalado que durante el trayecto hacia la agencia de Pullman Cargo, llamó por su celular a su contacto en la operación de tráfico un sujeto que respondía al apodo de "Nano" y como no logró comunicarse, le pidió prestado a Medina, cuando conducía el vehículo, su celular a lo que accedió y aquel volvió a llamar al mencionado sujeto, con lo cual evidentemente, en el celular de dicho sujeto, se registró el número de Medina. Los policías en general sitúan la hora de dichos llamados simultáneos alrededor de las 20:00 o 21:00 horas, lo que guarda relación con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Si Brugmann llegó a la agencia a las 17:30 horas, a retirar la especie con la droga, seguramente su destino siguiente era llamar al tal "Nano", su contacto en la operación y como pasaron las horas, sin tener noticias, éste último comenzó a llamar insistentemente a los teléfonos cuyos números habían quedado registrados en la memoria de su equipo, esto es, los correspondientes a los celulares de Brugmann y Medina. El testimonio de la perito Roxana Olivares, da cuenta que el celular de Medina registró el día 12 de abril de 2006, dos llamadas provenientes del teléfono que supuestamente era del contacto de Brugmann, para concluir que ambos tenían vinculación a través de un tercero. Sin embargo, el silogismo propuesto por la

perito no necesariamente permite vincular a ambos acusados, porque las reglas de la lógica, también dan pábulo para llegar a la conclusión contraria, esto es, de que no se conocían antes del día 13 de abril de 2006 o que en la peor de las situaciones, el contacto apodado "Nano", los conocía por separado. En todo caso, ésta última hipótesis no fue acreditada en el juicio.

Respecto de otros indicios que el órgano persecutor consideró como antecedentes de participación de Medina, se esgrimió también el hecho de que éste acusado habría tratado de darse a la fuga, intentando atropellar a los funcionarios policiales Zúñiga y Contreras al momento de su detención. Sin embargo, tal acción, no ha resultado acreditada, porque en definitiva, los detectives afirman que Medina únicamente trató de esquivarlos, actitud que estos jueces creen explicar en la circunstancia que este imputado al momento de su detención portaba un papelillo de cocaína. A su turno, de este último hecho el consumo de cocaína tampoco es posible construir un antecedente de participación, porque tampoco se acreditó vinculación con la conducta atribuida a Brugmann.

Sobre la conducta de Medina como taxista, también el Ministerio Público ha pretendido

dejar en evidencia posibles actitudes que estarían en contraposición con el comportamiento normal de una persona que conduce un vehículo de alquiler. Se ha afirmado, que Medina tenía el taxímetro apagado, pero si se había acordado un precio único por la carrera de \$10.000, no tenía sentido el funcionamiento de dicho instrumento. También, se destacó el hecho de que Brugmann se haya sentado a su lado y no en los asientos posteriores, lo que sería una conducta inusual y demostraría una posible relación entre ambos. Sin embargo, tal acción tampoco convence a estos jueces de la existencia de un vínculo, porque la realidad de la vida diaria determina que la persona que aborda un taxi, suele acomodarse en los asientos que quiera, excluido lógicamente el del conductor. Se ha señalado, en especial, por el Comisario Guzmán, que llamó su atención que el taxi no se hubiese estacionado en el interior de la playa habilitada por la empresa Pullman Cargo para estos efectos, considerando que existían tres lugares disponibles y que en cambio, Medina hubiese preferido quedarse en la calle, máxime cuando había un letrero que prohibía estacionar en dicha zona. En concepto de este policía tales actitudes resultaban sospechosas. Sin embargo, el tribunal por mayoría considera que de estos hechos no es posible necesariamente llegar a las conclusiones del Comisario Guzmán, quien al parecer entiende que habría estacionado, el vehículo de esta forma para salir lo más rápidamente posible del lugar. Una vez las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, no permiten atribuir a estas actitudes una intencionalidad criminal que conduzcan a establecer vasos comunicantes con la actividad ilícita que desarrollaba Brugmann. Este testigo, por lo demás, impresionó como poco veraz y sus dichos fueron contradictorios. Primeramente señaló que el número telefónico que aparecía llamando alternadamente a los celulares de los acusados, era el mismo que figuraba en el papel incautado a Medina. Luego, interrogado por el tribunal, expresa que la información de que se trataba del mismo número, había sido proporcionada por el Inspector Cabezas; que no había visto bien el papel incautado y que tampoco había cotejado la veracidad de los datos entregados por dicho funcionario policial. Por último, también se cuestionó que el taxi careciera de placas patentes, pero quedó establecido que se trataba de un automóvil del año, según consta del certificado de anotaciones vigentes, incorporado legalmente al juicio; que usaba patente provisionarias y que en la puerta lateral izquierda, aparecía pintado el número de dicha placa.

Que en definitiva, si se consideran en forma aislada las acciones de Medina, deben ser consideradas conductas neutras, porque ninguna de ellas han podido constituir indicios de que estuviera en conocimiento del delito cometido por Brugmann y por ende el dolo de éste no lo puede alcanzar. Si se define el dolo como el conocimiento del hecho que integra el tipo acompañado por la voluntad de realizar la acción típica, veremos que las acciones de Medina no permiten

probar dicho conocimiento y menos atribuirle una voluntad tendiente a la comisión del ilícito. Por consiguiente, las acciones de Medina, solo se han quedado en la periferia del núcleo fáctico del ilícito perpetrado por Brugmann ya que no han podido ingresar a un contexto más directo y claro que lo vincule de manera indubitada con un posible concierto con éste último. En consecuencia, los pruebas rendidas por el Ministerio Público, no han podido alcanzar el

estándar necesario para convencer a estos jueces que en el hecho punible por el cual se lo acusó, haya correspondido al imputado Medina una participación culpable y penada por la

ley. Por lo mismo deberá ser absuelto (14)."

#### Reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno:

La sentencia desarrolla un extenso razonamiento acerca de la existencia de concierto entre los dos acusados, Brugmann y el acusado Medina, quien era el chofer de un taxi al momento de producirse la detención de ambos con el cargamento de droga. Para ello desestima un silogismo propuesto por la Fiscalía, conforme al cual, la existencia de llamadas en los teléfonos de cada uno de los acusados de un tercer teléfono no resulta concluyente, ya que dota de credibilidad a una versión explicativa del acusado Brugmann conforme la cual, el chofer del taxi habría permitido el uso de su teléfono celular a su pasajero, para que éste hiciese una llamada telefónica, la cual según la versión de Brugmann se hizo a su contacto en la operación de tráfico, apodado "Nano". El tribunal estima que la lógica permite concluir que incluso ambos imputados conocían a "Nano" por separado. No obstante lo anterior, el tribunal no expresa en su razonamiento por qué da crédito a la versión de uno de los acusados, que justamente permite exculpar a otro, ni se adentra en los usos sociales sobre el préstamo de este tipo de aparatos, o incluso sobre la razonabilidad de utilizar un segundo teléfono para insistir con contactar al mismo número en breves minutos. Todo lo anterior, sobre la base de que el acusado Medina, quien conducía el taxi, mantenía entre sus vestimentas un papel con un número de teléfono y el apodo "Nano", idéntico apodo que utiliza el contacto de Brugmann para la entrega posterior de la droga, lo cual parece constituirse en una coincidencia que supera la mera sospecha en el accionar de dos personas.

La sentencia también se extiende a interpretar la acción del acusado Medina en orden a arrollar a los funcionarios policiales en el momento de producirse las detenciones, y conjuntamente con desestimar la intencionalidad, califica el hecho como una acción destinada a esquivar a los funcionarios policiales, motivada en el hecho de que portaba un papelillo de cocaína en el interior del vehículo. Sobre esto último, esto es, la razonabilidad del actuar de un acusado sin antecedentes penales, en orden a "esquivar" la fiscalización policial, motivado únicamente en la presencia de una dosis de cocaína, el tribunal no realiza aporte alguno y simplemente sostiene su plausibilidad, no obstante que, a primera vista, la comisión eventual de una falta penal de mínimo reproche punitivo no parece justificar una reacción de tal envergadura que signifique el esquivar a funcionarios policiales, algunos de los cuales, incluso,

interpretaron que estaban siendo objeto de un ataque, al intentar ser atropellados por el referido acusado Medina, quien según su versión, desconocía la presencia de droga en la carga del acusado Brugmann. Nuevamente, el tribunal parece hacer fe, respecto a la versión de un acusado, sin analizar con detención la razonabilidad de la acción emprendida por el acusado.

Sentencia de 20.03.2007. 1° TOP de Santiago. Prueba del dolo del chofer que conduce el taxi, transportando la droga en su interior. Sentencia condenatoria.

#### Hechos establecidos:

"Que reunidos los hechos antes probados, permiten en conjunto determinar en definitiva que el día 24 de enero de 2006, en horas de la tarde, en el servicentro Shell, ubicado en la carretera panamericana, a la altura del cruce a Colina comuna de Lampa, dos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, previa información de interceptación telefónica del móvil del ciudadano peruano Deyby Loayza Cahue, se apostaron, observando en dicho lugar que un automóvil Hyundai patente Ky-3335, conducido por Claudio González Cisternas y acompañado por Rodolfo Romero Kaempffer y Luis Duarte Pizarro, permaneció algunos minutos, revisando la presencia de terceros en el lugar, recorriendo el estacionamiento a baja velocidad, para posteriormente salir a la carretera, dar la vuelta y desde la pista contraria detenerse y proceder a observar desde dicha posición tal estación de servicios. Los mismos funcionarios policiales pudieron observar que a continuación observaron la llegada de un taxi placa patente PE-4444 conducido por Luis Felipe Morales Moreno y un tercer sujeto, los que previa revisión del lugar, tomaron contacto con el chofer de un camión azul con blanco que se encontraba en la caletería a la altura de la estación de servicio, procediendo a descargar tres bultos en bolsas de arpillera que fueron dejadas en el portamaletas del taxi. Posteriormente el vehículo de alquiler, se retiró del lugar tomando la carretera en dirección al Norte, tomado el cruce referido en dirección a Lampa, en el cual se encontró con el automóvil

Hyundai que a esas alturas estaba detenido en la vía superior del cruce, iniciando la marcha al reunirse con el taxi. Los funcionarios policiales ubicados en el lugar, ante el observado, solicitaron refuerzos a otros carros policiales, procediendo a la interceptación de los vehículos señalados, encontrando en el interior del portamaletas del taxi, dentro de las bolsas de arpillera, 76 paquetes contenedores de 8.899,3 gramos de Cocaína Clorhidrato y 60.169,7 gramos de cocaína base. En la madrugada del 25 de enero de 2006, se procedió a la detención de Deyby Loayza Cahue (15)."

#### Razonamiento judicial:

"Por último, en cuanto a Luis Rodrigo Morales Moreno, su participación descansa en que no pudo menos que tener conocimiento de lo que estaba haciendo, pese a los intentos de su defensora para postular la tesis contraria. En efecto, si bien no registra mayores llamadas en su celular, no pudo explicar nunca que clase de materiales de construcción iría a buscar al mentado punto de encuentro. Además, tampoco pudo explicar porqué llevaba dos celulares, si le bastaba uno solo para comunicarse; precisamente el otro, el de su señora, era el que había recibido la llamada de quien le pidió lo condujera al Servicentro Shell. Seguidamente, su cercanía al vehículo Hyundai, comprobada con los citados oficios de la Autopista Central contradice su desconocimiento al respecto; más aún, al retirarse se coloca justo detrás de ese vehículo, el que no pudo menos que ver si estaba al lado suyo. Pero sin duda lo más decidor es que Valdovinos estuvo permanentemente en contacto con Claudio González y Morales tiene que haberlo escuchado, sobre todo si permaneció gran parte dentro del móvil y solo se bajó escasos segundos a esperar el camión. Finalmente, lo perjudica que haya accedido a cargar las especies, sin mencionar una guía de despacho o factura o cualquier otro documento que permitiera avalar esa transacción. Lo que sí parece haberse comprobado es que Morales tuvo oportunidad de desentenderse, pero no lo hizo: estuvo al lado de Valdovinos todo el tiempo, ayudándolo incluso a cargar los bultos en su

maletera (16)."

#### Reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno:

Las alegaciones de desconocimiento de la presencia de droga al interior del vehículo que conducía el acusado Morales Moreno son desestimadas por el tribunal, debido a que jamás pudo explicar o dar sustento a sus dichos respecto a los pretendidos materiales de construcción que iban a ser transportados en su vehículo de alquiler, hecho relevante para cualquier chofer que está prestando un servicio de taxi. Más aún, la sentencia descarta como versión creíble que el acusado no se haya podido percatar de la presencia del otro vehículo marca Hyundai, donde se encontraban otros tres acusados, debido a la cercanía que guardaba con el vehículo que lo antecedía, hecho que fue observado por funcionarios policiales, y confirmado por información de recorridos de la autopista central, lugar por donde circularon ambos vehículos, en minutos previos a la transacción de droga. Finalmente desestima como plausible la versión del acusado acerca del desconocimiento de lo que estaba realizando, esto es, transportar droga, debido a su cercanía física con el coacusado Ricardo Valdovinos, quien mantenía permanentes comunicaciones con los restantes acusados, entre ellos, con el acusado Claudio González, quien dirigía el transporte de droga, dando instrucciones justamente a través de comunicaciones por teléfono celular en forma reiterada durante el viaje realizado.

Sentencia de 05.05.2008. 4° TOP de Santiago. Prueba del dolo de los acompañantes detenidos al interior de los vehículos, uno de los cuales transporta la droga en su interior, mientras que el otro vehículo conduce al segundo hacia determinado destino. Sentencia condenatoria.

#### Hechos acreditados:

"Que el día veintiuno de julio del año dos mil siete los acusados Razuri y Mamani transportaban en un automóvil especialmente acondicionado para los efectos, veintiséis kilos novecientos gramos aproximadamente de clorhidrato de cocaína para ser entregados a los acusados Ramos y Lemus (17)."

#### Razonamiento judicial:

"b) Lidia Mamani Cama. La tesis de la defensa sobre su falta de participación basada en sus antecedentes sociales que la situaban como empresaria naviera y de turismo en la ciudad de Tacna que movida por las circunstancias económicas y desconociendo los alcances ilegales del viaje acepta trasladar a Chile a Razuri, obligó al Ministerio Público a establecer una serie de conjeturas tan verosímiles como forzosamente explicables por la coartada establecida en sus declaraciones, sin embargo, tales cuestiones se transformaron en indicios suficientes para condenarla como autora, cuando al incorporarse la prueba documental se hizo referencia a que de acuerdo a Policía Internacional la mujer registraba solo un ingreso y salida del país el año 2007, el 7 y 8 de julio respectivamente, no constando su entrada el día 19 de julio, como si se consignó el ingreso del automóvil requisado y el del propio Razuri en esa fecha, es decir, su propio testimonio acerca del paso por Chacalluta en compañía del "empresario" que encargó el viaje no se registraba como ingreso legal al país,

en consecuencia pesan sobre ella la inconsistencia lógica de emprender una travesía de dos mil kilómetros con un desconocido sin tener una motivación precisa

abandonando por varios días y por solo mil dólares sus fuentes laborales propias que le precisaban ingresos iguales o superiores a esa cantidad de manera diaria, cuestión que cuaja de paso con los dichos de Razuri en su contra.

d) Mauricio Lemus Contreras. Cuestión no fácil para la fiscalía fue determinar su participación en los hechos, tenía una coartada que lo situaba como amigo de Ramos y quien simplemente le acompañaba al barrio Suecia a divertirse, si bien tenía quince llamados telefónicos entre emitidos y recibidos desde su celular al de Razuri momentos antes de la detención, poseía también una explicación para aquello, Ramos no tenía "tarjeta", léase crédito, en su celular para

llamar por lo que Lemus se lo facilitó desconociendo para que lo utilizaría. Tal escenario se derrumbó con tres cuestiones precisas: 1) Si bien reconoce una relación de amistad y vecindad con Ramos, el registro de llamadas indica que existieron veintiséis comunicaciones entre Lemus y el teléfono de Patricia Garrido en ese mes de julio; 2) El testimonio del taxista, ofrecido como prueba por su propia defensa, fue claro en señalar que los dos jóvenes se acercaron a solicitar un móvil a la central de radio taxis en donde trabaja; y 3) El mismo testigo reseñado negó que en algún momento se le haya encargado trasladarlos al barrio Suecia, sino que por el contrario que los condujera al centro de Santiago por calle Santa Isabel y luego San Diego.

Entonces no es posible soslayar que Lemus, sabedor de la existencia de una orden de detención en su contra para cumplir una pena de cinco años de cárcel, se comunicó en múltiples ocasiones con la mamá de su amigo, para luego aparecer ambos recogiendo el cargamento en un lugar muy distinto y rumbo contrario a un mentado destino en el sector oriente de la capital datos que revelan conocimiento previo y concierto en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal (18)."

#### Reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno:

La sentencia se hace cargo claramente de la verosimilitud del relato presentado por la acusada Mamani y, al concluir su inconsistencia, desprende inequívocamente el conocimiento de participar en una actividad ilícita consistente en transportar una indeterminada cantidad de droga. Lo anterior, al dejar en evidencia que resulta inconsecuente que una empresaria naviera, deje abandonada toda su actividad económica durante días, sin tener motivación precisa, salvo un ingreso que no guarda relevancia con los ingresos propios de su actividad. El razonamiento jurisdiccional expresa la forma en que la coartada del acusado Lemus resulta desvirtuada por la prueba de cargo, en forma precisa y consistente, y ello se expresa en que la tesis del presunto viaje a otra zona de la ciudad con fines de diversión, resulta contrariada por la información proporcionada por el chofer del taxi, quien obedecía instrucciones de los pasajeros, entre ellos, Lemus y Ramos. Las sucesivas comunicaciones con la madre

del coimputado Ramos, unido a que se trataba de una persona requerida por la justicia, que

aparece detenida junto a un cargamento de droga, permitieron al tribunal desprender la existencia de un concierto para efectuar el transporte de la sustancia ilícita.

## 5. ALGUNAS CONCLUSIONES

Primeramente, advertir que las decisiones jurisprudenciales sobre la acreditación del dolo que significan un razonamiento adicional a la mera posesión, transporte o guarda tienden a ser excepcionales, ello motivado con toda seguridad por la incriminación y selección de casos que realiza propiamente el Ministerio Público. En otros términos, en la medida en que el ente persecutor, únicamente sustenta acusaciones basadas en el mero contacto físico del imputado con la sustancia, el razonamiento judicial se limita a constatar la existencia de prueba de cargo suficiente sobre el punto, y luego de ello, estima concurrente el conocimiento de la ilicitud, sea de manera expresa o ínsita, derivada de la existencia de un silogismo evidente, consistente en que quien posee o porta especies u objetos, no puede desvincularse del conocimiento de su contenido, salvo que sustente y pruebe razonablemente, que no tenía forma alguna de conocer la existencia de una sustancia ilícita.

De esta forma, es la defensa la que debe generar prueba de descargo, tesis de defensa o coartada vinculada al desconocimiento del acusado del contenido de lo que porta, guarda o posee.

Una segunda idea dice relación con que en este escenario existen sentencias excepcionales, y de indudable valor como precedente de razonamiento jurisdiccional que construyen o redescubren a partir de que hechos fácticos probados, es posible atribuir conocimiento a los acusados vinculados con el tráfico de drogas, no obstante que o directamente no poseyeron o guardaron la sustancia ilegal, o debido a que tras sustentar tesis alternativas exculpatorias, ellas fueron descartadas por la prueba del Ministerio Público, y por el razonamiento del tribunal. En este contexto, el aporte más valioso

parece residir en que un imputado vinculado fácticamente al tráfico de drogas, aún cuando no tenga la detentación física del alucinógeno, debe poseer un relato coherente o consistente, tanto en sí mismo, como con el resto de la prueba generada en el juicio oral. La conclusión parece ser más o menos evidente, verdad o verosimilitud es idéntico a coherencia, desprendiéndose de ello que la ausencia de coherencia o consistencia, al restar verosimilitud al relato del acusado, y con ello credibilidad, rápidamente deriva en sustentar el conocimiento del transporte ilícito. Quien sustenta una versión incoherente o carente de credibilidad lo hace para ocultar su conocimiento completo acerca de su intervención en la comisión de un delito, o en el concierto para realizar el consabido tráfico de drogas.

Vinculado a lo anterior, esto es a la coherencia del actuar de quien desconoce realmente su participación en un hecho punible, es dable destacar que el actuar precedente del acusado en horas, minutos o días previos a los hechos materia de la acusación, permiten reconstruir la existencia o inexistencia de su conocimiento en el actuar ilícito. De esta forma, el imputado que realiza acciones que se apartan del estándar de quien desconoce su intervención en un hecho ilícito, permite al tribunal colegir justamente lo inverso, esto es, su preciso conocimiento de intervenir en la actividad delictiva. En otros términos, llevar un bidón de combustible y rellenar el estanque del vehículo periódicamente; o saber que el coimputado es traficante; o a su vez, desconocer la posesión del bolso que transporta la

droga; o también que un taxista desconozca las especies que va a transportar; a su tiempo, negar el haber escuchado las conversaciones del coimputado que viaja con él al interior del vehículo; o realizar numerosas llamadas a la madre del coimputado por teléfono celular, son todas conductas, como se advirtió en el análisis, que salen completamente del estandar de quien desconoce estar participando en una actividad delictiva.

Finalmente, se estima que la tendencia de las decisiones de nuestros tribunales en la materia parece dirigirse a distanciarse cada vez más en su razonamiento de la mera apreciación o percepción subjetiva de credibilidad del acusado, y tiende a situarse en confrontar la versión del acusado con prueba de cargo ostensible, y en la justificación del actuar del acusado frente a dicha prueba, con lo cual, las versiones inconsistentes, increíbles, pueriles, o simplonas de los acusados resultan estériles desde el punto de vista de la acreditación de una tesis de defensa, generando el efecto inverso, cual es el de evidenciar que se pretende ocultar el completo conocimiento de la actividad delictiva.

## 6. NOTAS Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(\*) Abogado de la Universidad de Chile. Profesor de la Universidad Alberto Hurtado. Master en Derecho Penal por las Universidades de Barcelona y Pompeu Fabra. Fiscal Adjunto del Ministerio Público.

(1) Sobre el particular, como se advierte, adhiero a los razonamientos del profesor Ramón RAGUÉS I VALLÉS, plasmadas en su excelente tesis doctoral, publicada como "El dolo y su prueba en el proceso penal". J.M Bosch Editor, 1999, Barcelona. En nuestro medio, se publicó el artículo del mismo autor "Consideraciones sobre la prueba del dolo?". Revista de Estudios de la Justicia N°4, año 2004, páginas 13 a 26.

(2) En este sentido, siguiendo también Ramón RAGUÉS. Artículo citado, pág. 20.

(3) En este sentido, siguiendo también Ramón RAGUÉS. Artículo citado, pág. 20.

(4) Sentencia del TOP Iquique, 21.10.03, RUC 0200150049-2

(5) Sentencia del TOP Iquique. 21.10.03. RUC 0200150049-2

(6) Sentencia del TOP de Copiapó de fecha 15.09.03 RUC 0200153184-3

(7) Sentencia del TOP Arica. 04.11.03 Ruc 0300005576-9

(8) Sentencia del TOP Arica. 04.11.03 Ruc 0300005576-9

(9) En este sentido, Ramón RAGUÉS I VALLÉS, "El dolo y su prueba en el proceso penal". J.M. Bosch Editor, 1999, páginas 403 y siguientes, Capítulo XIII. Sobre las transmisiones previas de conocimientos.

(10) En este sentido, Ramón RAGUÉS I VALLÉS, Obra citada, página 404.

(11)Sentencia del TOP Iquique. 25.11.03. RUC 0300064923-5

(12)Sentencia del TOP Copiapó. 12.11.03. RUC 0200127834-K

(13)Sentencia del 4° TOP de Santiago, de fecha 11.11.2006. RUC 0600010385-4. R.I.T 69-2006

(14)Sentencia del 4° TOP de Santiago, de fecha 11.11.2006. RUC 0600010385-4. R.I.T 69-2006

(15)Sentencia del 1° TOP de Santiago. 20.03.2007. RUC 0600057889-2. RIT 66-2006

(16)Sentencia del 1° TOP de Santiago. 20.03.2007. RUC 0600057889-2. RIT 66-2006

(17)Sentencia del 4° TOP de Santiago. 05.05.2008. RUC 0700522130-1. RIT 39-2008

(18)Sentencia del 4° TOP de Santiago. 05.05.2008. RUC 0700522130-1. RIT 39-2008